TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-125/2026

ACTOR: ALBERTO OLGUÍN MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MANUEL MAURICIO TAMEZ TREJO

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que: **a) desecha** de plano la demanda presentada por el actor, ya que la supuesta omisión para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral suscitado entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y su personal no es un acto tutelable en la vía electoral; y, en consecuencia; **b) se dejan a salvo** los derechos de quien promueve para que los haga valer ante la autoridad que corresponda.

Í N D I C E

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 2
3. IMPROCEDENCIA 2
3.1. Marco normativo 2
3.2. Caso concreto 6
4. RESOLUTIVOS 8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO[1]

1.1. Procedimiento laboral. El 02 de julio, la parte actora presentó demanda ante el *Tribunal Local*, a fin de reclamar el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo con el *Instituto Electoral Local*.

1.2. Trámite del *Tribunal Local*. En la misma fecha, la Presidencia del *Tribunal Local* ordenó integrar el expediente TE-JCL-12/2026 y turnarlo a esa misma Ponencia y el 07 siguiente, emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual tuvo por recibido el juicio laboral.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El 05 de octubre, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la supuesta omisión del *Tribunal Local* de sustanciar y resolver su medio de defensa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la supuesta *inactividad procesal* atribuida al *Tribunal Local,* dentro de un procedimiento laboral entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y una persona que refiere haber trabajado en dicho organismo, y es precisamente en esta entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es **improcedente** en tanto que la sustanciación y resolución de los conflictos laborales suscitados entre el *Instituto Electoral Local* y su personal, cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local,* no es un acto que pueda ser tutelado por la jurisdicción electoral federal.

Por lo que, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicará en la presente determinación.

3.1. Marco normativo

[1] Las fechas señaladas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

- **Competencia del *Tribunal Local***

El artículo 20, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el *Tribunal Local*.

Por su parte, los artículos 87 y 88 de la *Ley de Medios Local* de la citada entidad disponen que el *Tribunal Local* es el órgano jurisdiccional autónomo y permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en el Estado.

En esa medida, la *Ley de Medios Local,* en su artículo 60, prevé que el sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de apelación.
II. El juicio de la ciudadanía.
III. El recurso de inconformidad.
IV. El juicio electoral.
V. **El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus personas servidores o entre el Tribunal y los suyos.**

Concretamente, la sustanciación y resolución de los procedimientos para resolver conflictos laborales entre personas servidoras del *Instituto Electoral Local* o del *Tribunal Local*, se rigen por las disposiciones generales previstas en la Constitución Política local y en la *Ley de Medios Local* y las reglas particulares establecidas en el artículo 86, el cual comprende lo relativo a la presentación de la demanda, contestación, audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como lo referente a la emisión del fallo respectivo, entre otros aspectos, propios de la instrucción de este tipo de asuntos.

- **Competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En principio, es de destacar que las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.

Lo anterior, constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

De tal manera, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta[2].

Atento a lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso l), de la *Constitución General*, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución General* y la ley, o algún otro relacionado con la materia electoral.

Concretamente, el artículo 99 de la *Constitución General*, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento legal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Tratándose de asuntos relacionados con la materia laboral, el mencionado precepto señala que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable,

---

[2] Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-07/2019, SM-JE-21/2019 y SM-JE-26/2019, entre otros.

los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Por otro lado, el artículo 253, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y el funcionariado que lo integra.

Mientras que el numeral 263, fracción XI, del citado dispositivo legal prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el diverso artículo 94, inciso b), que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, son competentes para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, adscritos a sus órganos desconcentrados.

Por último, el artículo 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, establece que los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su personal deben ser resueltos por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, de los Libros Segundo, Tercero y Cuarto, de la referida Ley de Medios, en los cuales se regulan los diversos medios de impugnación, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para resolver las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en sus demarcaciones, esencialmente. Por su parte, el Juicio General no es un mecanismo idóneo para conocer este tipo de asuntos, ya que la integración de este tipo de expedientes se justifica en la medida que existen determinaciones de los Tribunales Electorales Locales que se relacionan con la materia político-electoral, como ocurre con las resoluciones de los procedimientos sancionadores.

Conforme a lo anterior, no es factible considerar que la competencia de las Salas Regionales abarque aspectos no previstos en la *Constitución General* ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este Tribunal Electoral, dado que -como se señaló en el artículo 99 Constitucional- al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo dispongan los preceptos que al efecto correspondan.

En esa medida, tratándose de actos vinculados con la sustanciación de procedimientos laborales, la competencia del Tribunal Electoral se encuentra sujeta, además de lo previsto en la propia Constitución, a lo que disponga la ley de la materia.

Esto implica que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de controversias vinculadas con la oposición de intereses en materia del trabajo, únicamente cuando estas se susciten entre las personas servidoras públicas y el Instituto Nacional Electoral o con el propio Tribunal Federal, sin que puedan abarcarse aspectos distintos a ello.

3.2. Caso concreto

6 El promovente controvierte la supuesta inactividad procesal del *Tribunal Local* de sustanciar y resolver el procedimiento laboral que presentó, a fin de reclamar el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo con el *Instituto Electoral Local.*

En su demanda, el actor alega esencialmente que, dicho proceder le impide el acceso a una justicia efectiva, ya que ha dejado de actuar en el juicio local.

Asimismo, señala que la omisión de la responsable contraviene el principio de tutela judicial efectiva, porque se ha omitido actuar con la celeridad que exige la materia electoral, caracterizada por la brevedad de los plazos y la necesidad de dar certeza a las resoluciones.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, dado que, como se adelantó, el acto reclamado en esta instancia escapa de la tutela de la justicia electoral federal, ya que su ámbito de aplicación está vinculado únicamente con la sustanciación de los procedimientos laborales instruidos ante el *Tribunal Local.*

Como se señaló, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano

jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, si está facultado para conocer del caso de que se trate en atención a la materia que corresponda, pues solo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación desde una perspectiva formal[3].

En esa lógica, si el órgano jurisdiccional conoce de un caso respecto del cual carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En el caso, se impugna la omisión de resolver un juicio laboral local, atribuida a la responsable, relacionado con **el pago de prestaciones derivadas de la relación laboral que el actor sostuvo con el *Instituto Electoral Local***, cuyo conocimiento, conforme al sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas, corresponde al *Tribunal Local.*

De manera que, el ámbito de afectación de este acto de autoridad se circunscribe específicamente a ese tipo de procedimientos de carácter laboral, sin que se advierta de su demanda, incidencia alguna en los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado con la materia electoral de la persona inconforme.

Lo anterior evidencia que la omisión controvertida no se relaciona directamente con la materia electoral; por el contrario, está estrechamente vinculada con el trámite y la instrucción del procedimiento en el que se ventilan conflictos de trabajo, cuyo conocimiento corresponde al tribunal responsable, actuando desde su jurisdicción materialmente laboral.

Se destaca que, en criterio tanto de la Sala Superior[4] como de esta Sala Regional[5], los conflictos entre los institutos electorales locales y sus personas trabajadoras no son tutelables por la justicia electoral federal, al no estar expresamente previstos por la *Constitución General* y la ley de la materia,

---

[3] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1824/2019, SUP-REP-678/2018 y SUP-REC-135/2017.
[4] Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-14/2018 determinó su improcedencia al estimar que la litis entre el actor y un Organismo Público Local Electoral no se relacionaba con la vulneración a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o alguno vinculado con la materia electoral.
[5] Precedentes de esta Sala Regional: SM-JDC-173/2025, SM-JE-9/2019 y acumulado, SM-JE-21/2019, SM-JE-6/2020, SM-JE-26/2019, SM-JE-6/20201, SM-JE-325/2021 y SM-JE-22/2022.

aunado a que, de los hechos materia de la controversia, no se desprende una afectación a derechos político-electorales.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, no sea factible analizar el fondo de la controversia planteada por la persona actora, porque este Tribunal Electoral carece de competencia para ello.

En suma, la omisión controvertida incide únicamente en la instrucción del asunto laboral y en el tiempo en que se resolverá, sin que afecte en forma alguna derechos político-electorales de la ciudadanía del promovente, como tampoco se encuentra vinculado con algún otro derecho humano relacionado con la materia electoral.

Por tanto, dado que no existe base alguna que le otorgue competencia a esta Sala Regional para revisar la legalidad y regularidad constitucional de la omisión impugnada, se considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda presentada por el actor.

Aunado a lo anterior, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos de la persona actora** para que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda[6] y se resuelva conforme a sus atribuciones lo que en derecho se estime procedente[7].

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la persona promovente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

---

[6] En el entendido que, en casos similares, como el SUP-REC-218/2019, la Sala Superior estableció que, aun cuando el acto impugnado haya sido emitido por un Tribunal Electoral local, éste puede impugnarse a través del juicio de amparo, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579, registro digital: 183179.

[7] En similares términos, esta Sala Regional se pronunció al resolver los juicios electorales SM-JE-7/2019, SM-JE-8/2019 y SM-JE-9/2019 y su acumulado, así como los diversos juicios de la ciudadanía SM-JDC-17/2023 y acumulados y SM-JDC-651/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Diaz Rendon, con el voto en contra de la Magistrada María Gudalupe Vázquez Orozco, quien emite voto particular como integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, actuando ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-125/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional se determinó **desechar de plano la demanda**, toda vez que la supuesta omisión de sustanciar y resolver el procedimiento laboral suscitado entre el Instituto Electoral de Tamaulipas y su personal no es un acto tutelable en la vía electoral.

Respetuosamente, expreso mi disenso con el sentido del fallo. Lo juzgo así, dado que, de conformidad con precedentes recientes[8] emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la línea de interpretación que sobre el tema ha perfilado ha sido en el sentido de que, en los casos en que la materia de controversia sea la presunta omisión atribuida a un Tribunal estatal de resolver un medio de impugnación que se encuentra en instrucción, la litis debe circunscribirse a determinar si la autoridad responsable ha dejado de resolver justificada o injustificadamente.

[8] Véase lo resuelto en los juicios SUP-JG-80/2026 y SUP-JDC-144/2026.

La razón principal sostenida por la Sala Superior consiste en que la pretensión de quienes reclaman la omisión de resolver no se dirige a cuestionar aspectos vinculados con la controversia laboral originalmente planteada, sino con la presunta omisión del órgano jurisdiccional de resolver un medio de impugnación que se encuentra en instrucción.

Desde mi óptica jurídica, la litis en el caso debe circunscribirse a decidir si el Tribunal local ha incurrido o no en omisión de impartir justicia al dejar de resolver el juicio de su conocimiento, esto es, determinar si ha transcurrido un plazo injustificado sin que se haya emitido la resolución correspondiente, lo que se traduciría en una posible vulneración al derecho del actor a una tutela judicial efectiva.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, por unanimidad, el diverso juicio general **SM-JG-66/2026**, en el cual se declaró existente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas de resolver el medio de impugnación promovido por una persona que controvirtió su despido injustificado como Secretaria General de Acuerdos del propio órgano jurisdiccional.

De manera que, en dicho juicio, la controversia también surgió de un conflicto de trabajo respecto de lo cual esta Sala Regional no tiene competencia material para pronunciarse sobre aspectos de fondo del juicio laboral, pero sí, como lo determinó la Sala Superior[9], nuestra competencia se surte para pronunciarnos sobre la omisión de resolver que en esa ocasión se reclamaba.

En suma, considero que, con independencia de que la controversia surja de inconformidades laborales del personal del Instituto Electoral o del Tribunal, el criterio vigente y que estimo debe aplicarse en ambos casos es el garantizar el acceso a la justicia de la parte promovente, a partir de analizar la omisión de resolver un medio de impugnación.

Por lo anterior es que, en mi visión jurídica, lo procedente era conocer del asunto y no declarar la improcedencia del presente juicio, atento a las razones expuestas; por lo cual emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

[9] Véase el acuerdo dictado en el expediente SUP-JG-80/2026, al someterse inicialmente el asunto vía consulta competencial a la Sala Superior.

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.